

Jurisprudencia

Patricia Escribano

Profesora ayudante doctora. Universitat Jaume I

Fecha de publicación: septiembre 2019

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda) de 14 de febrero de 2019. Caso S. B. contra Datu valsts inspekcija

Los hechos del caso son los siguientes: un hombre grabó en la comisaría de la Policía Nacional su declaración en relación con un expediente sancionador, y posteriormente subió el vídeo a YouTube. La Agencia estatal de protección de datos de Letonia (en adelante, AEPD) consideró que el hombre había vulnerado el artículo 8, apartado primero, de la Ley de Protección de Datos, ya que no otorgó a los policías implicados la información sobre la finalidad del tratamiento de los datos personales, ni a la AEPD sobre el mismo carácter. Por tanto, este organismo solicita que se retire el vídeo en cuestión de YouTube y de las otras plataformas donde pudiera aparecer.

El Tribunal de Primera Instancia de lo Contencioso-Administrativo y el Tribunal Regional de lo Contencioso-Administrativo desestiman la pretensión del demandante, que considera ilegal la resolución de la AEPD. No obstante, este recurre ante el Tribunal Supremo de Letonia (en adelante TS) alegando que el vídeo pretendía mostrar a personas públicas en un lugar público, por lo que no estaban comprendidas en la Ley de Protección de Datos.

El TS, ante las dudas, decide plantear al Tribunal de Justicia de la Unión Europea dos cuestiones prejudiciales: a) si se comprenden en el ámbito de la Directiva 95/46¹ la actividad consistente en grabar en una comisaría a policías realizando trámites procedimentales y publicarlos en Internet; b) si dichas actividades pueden considerarse como tratamiento de datos personales con fines periodísticos, según el artículo 9 de la Directiva 95/46².

1. Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

2. Artículo 9: En lo referente al tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos o de expresión artística o literaria, los Estados miembros establecerán, respecto de las disposiciones del presente capítulo, del capítulo IV y del capítulo VI, exenciones y excepciones solo en la medida en que resulten necesarias para conciliar el derecho a la intimidad con las normas que rigen la libertad de expresión.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones, el TJUE deja claro que, según el artículo 2 de la Directiva, las imágenes de las personas que se graban son datos personales. Además, en relación con la videovigilancia, el tribunal dispone que «una grabación de vídeo de personas almacenada en un dispositivo de grabación continua, a saber, el disco duro de dicho sistema, constituye, con arreglo a los artículos 2, letra b), y 3, apartado 1, de la Directiva 95/46, un tratamiento de datos automatizado» (apartado 34). Por tanto, la conducta llevada a cabo por el recurrente se englobaría dentro de dicho precepto. Como incluso público, el vídeo en YouTube, pudiendo reenviarse y compartirse, no puede entenderse incluido en el «ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas» (apartado 43).

La segunda de las cuestiones prejudiciales consistía en determinar si la publicación del vídeo en Internet se podía considerar como un tratamiento de datos personales con fines periodísticos. En este sentido, la respuesta no es tan clara. El apartado 53 establece que deriva de la jurisprudencia del TJUE que «las actividades periodísticas son las que tienen por finalidad divulgar al público información, opiniones o ideas, por cualquier medio de transmisión». Y, aunque el recurrente no sea periodista ello no implica que se pueda excluir que la grabación y la publicación del vídeo puedan acogerse al artículo 9 de la Directiva, motivo por el que se debe tener en cuenta cuál era la finalidad de la divulgación del vídeo.

En respuesta a las cuestiones prejudiciales, el TJUE manifiesta que el artículo 3 de la Directiva debe interpretarse en el sentido de que la grabación del vídeo en una comisaría de policía y su posterior publicación en un sitio web está comprendida en el ámbito de aplicación de la Directiva. Por lo que respecta a la segunda cuestión, el artículo 9 de la Directiva entiende que la conducta descrita «puede constituir un tratamiento de datos personales con fines exclusivamente periodísticos, en el sentido de dicha disposición, siempre que se deduzca de dicho vídeo que las citadas grabación y publicación tienen como única finalidad la divulgación al público de información, opiniones o ideas, lo que debe comprobar el tribunal remitente».

Sentencia de la Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) de 13 de marzo de 2019

Este supuesto trata un tema que provoca cierta preocupación entre los progenitores cuyos hijos utilizan redes sociales y, además, cuando existen desacuerdos entre ellos. En este caso, la madre de una menor de trece años solicitaba que se prohibiera a su hija el acceso a Internet sin su consentimiento, que el padre no le facilitara medios para subir fotos personales a las redes sociales y «que él mismo o cualquier otra persona que lo hiciera, que se le facilite el número de contacto y el acceso al teléfono móvil de la niña facilitado por el padre, y que se impusieran a este último multas coercitivas hasta el cumplimiento de lo acordado» (FJ 1º). La progenitora no estaba de acuerdo con que no pudiera acceder al teléfono de su hija (proporcionado por el padre) y tener así constancia de lo que publicaba en las redes sociales.

La Audiencia trae a colación varias normas relacionadas con el derecho a la propia imagen, honor e intimidad, así como la protección de datos personales, en su fundamento jurídico segundo, para determinar que la difusión y la correspondiente publicación de fotografías de los menores requieren del consentimiento de los dos progenitores. No obstante, el problema aparece cuando uno de ellos no quiere otorgarlo, por tanto, existe un desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad, siendo facultad del juez determinar quién de los dos debe decidir. Sin embargo, el centro del litigio no es este, sino que lo que pide la madre es que se prohíba el acceso de la imagen de la menor en Internet sin mediar su consentimiento. La AP mantiene que el tema debe analizarse desde la perspectiva del artículo 158 del Código Civil, en concreto, en su apartado quinto.

Nos parece interesante la fundamentación que realiza en su FJ 4º, al explicar que el uso de las tecnologías de la información y la comunicación se da cada vez a edades más tempranas, y citamos textualmente: «Frente a ello no cabe imponer prohibiciones de escasa o nula eficacia, sino que, en el caso de menores de edad, deben establecerse los mecanismos de control necesarios y acordes a su grado de madurez y al desarrollo de su personalidad que, con las debidas restricciones, impidan que puedan entrar en contacto con contenidos o recursos de los que pueda derivárseles algún perjuicio para su correcta formación y estabilidad emocional».

Los progenitores, en el ejercicio de la patria potestad, deben controlar el uso de las TIC por parte de sus hijos sin establecer, tal y como dispone la sentencia, «prohibiciones absolutas», puesto que esto podría originar «aislamiento digital en los ámbitos social y familiar».

En el presente caso, la AP determina que según consta de la resolución que se recurre, el padre, mientras la menor estaba con él, le supervisaba correctamente el uso de los dispositivos tecnológicos y las fotos que subía, siendo el perfil de las redes sociales privado. Las fotos no tienen connotaciones negativas, incluso a la madre se le facilitaron las claves de acceso de su hija cuando lo solicitó. Además, la madre subió, en su momento, en su propia red social fotos de su hija. Por estos motivos, el tribunal desestima el recurso de apelación interpuesto por la progenitora.

Sentencia de la Audiencia Nacional de 2 de abril de 2019 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Primera)

En la presente resolución, Google impugna la resolución dictada por la Agencia Española de Protección de Datos (en adelante AEPD), por la que se solicitaba al buscador que utilizara las medidas oportunas para que el nombre de una determinada persona no se vinculara a unas páginas web en concreto. Esta había solicitado a Google su derecho de cancelación y oposición en relación con unos datos que aparecían en dichos enlaces, así como la desindexación de los mismos. Google se negó por considerar que contenían información que era de interés público. La resolución de la AEPD entiende que deben excluirse los datos personales porque su veracidad no quedaba probada, eran excesivos y no tenían un interés preponderante para el público. En este caso, la persona en cuestión era responsable de las redes sociales y de Internet de una cadena de televisión.

En el fundamento cuarto de la sentencia, la resolución analiza los derechos que pueden estar implicados: la protección de datos y la libertad de expresión. Para resolver el caso, determina que debe traerse a colación la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 13 de mayo (Caso Google Spain contra la AEPD) en la que se establecen los criterios para determinar los derechos de acceso y de oposición de la Directiva 95/46. (FJ 5º).

La AN pone de manifiesto que los datos que constan en los enlaces hacen referencia a la vida profesional y no personal del reclamante, por tanto, en palabras textuales del Tribunal «resulta muy relevante para modular la intensidad que debe merecer la protección del derecho regulado en el artículo 18.4 de la Constitución [...]». También resalta que la información que la AEPD ordena que se bloquee son opiniones que cuestionan la cualificación y el desarrollo profesional de la persona afectada, y que incluso se apoyan en enlaces de terceros.

El órgano jurisdiccional considera que no se puede compartir el criterio de la AEPD, puesto que lo que se lleva a cabo son críticas profesionales y no relacionadas con su vida personal, por tanto, tienen interés público, motivo por el que entiende en este caso «debe prevalecer el interés del público en acceder a la información contenida en las URL que se pretenden bloquear».

Cita recomendada

ESCRIBANO, Patricia (2019). Jurisprudencia. *IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*. N.º 29. UOC [Fecha de consulta: dd/mm/aa]
 <<http://dx.doi.org/10.7238/idp.v0i29.3210>>



Los textos publicados en esta revista están –si no se indica lo contrario– bajo una licencia Reconocimiento-Sin obras derivadas 3.0 España de Creative Commons. Puede copiarlos, distribuirlos y comunicarlos públicamente siempre que cite su autor y la revista y la institución que los publica (*IDP. Revista de Internet, Derecho y Política*; UOC); no haga con ellos obras derivadas. La licencia completa se puede consultar en: <http://creativecommons.org/licenses/by-nd/3.0/es/deed.es>.

Sobre la autora

Patricia Escribano
 Profesora ayudante doctora. Universitat Jaume I